



Asamblea General

Distr. limitada
23 de enero de 2003
Español
Original: inglés

Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción

Cuarto período de sesiones

Viena, 13 a 24 de enero de 2003

Tema 3 del programa

**Examen del proyecto de convención de las Naciones
Unidas contra la corrupción, con especial hincapié en
los artículos 2 (definiciones restantes), 3 y 4, 20, 30,
32 a 39 y 40 a 85**

Proyecto revisado de convención de las Naciones Unidas contra la corrupción

Adición

IV. Promoción y fortalecimiento de la cooperación internacional

[*Artículo 50 bis*¹

Cooperación internacional

Los Estados Parte cooperarán en los asuntos penales conforme a lo dispuesto en los artículos [...] [Extradición], [...] [Traslado de personas condenadas a cumplir una pena], [...] [Asistencia judicial recíproca], [...] [Remisión de actuaciones penales], [...] [Cooperación en materia de cumplimiento de la ley], [...] [Investigaciones conjuntas] y [...] [Técnicas especiales de investigación] y se prestarán asistencia mutuamente, en la medida de lo posible con arreglo a sus ordenamientos jurídicos internos, en la investigación de delitos de carácter administrativo, así como en los procedimientos civiles y administrativos.]

¹ La inserción de este artículo fue propuesta por el Camerún, México, los Países Bajos y Tailandia tras la segunda lectura del proyecto de texto de este capítulo, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, a petición del Vicepresidente responsable de dicho texto del proyecto de convención (A/AC.261/L.164). El Comité Especial no tuvo oportunidad de examinarlo después de su presentación.



Artículo 51
Extradición

1. El presente artículo se aplicará a los delitos comprendidos en la presente Convención [tipificados por los Estados Parte con arreglo a la presente Convención], en el caso de que la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido².

[1 bis. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, los Estados Parte cuya legislación lo permita podrán solicitar la extradición de una persona por alguno de los delitos tipificados con arreglo a los artículos [...] de la presente Convención que no sean punibles de conformidad con el derecho interno del Estado Parte requerido.]³

2. Cuando la solicitud de extradición se base en varios delitos graves distintos, algunos de los cuales no estén comprendidos en el ámbito del presente artículo, el Estado Parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de esos delitos⁴.

3. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Éstos se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí. [A los efectos de la extradición, no se considerará de carácter político ninguno de los delitos enunciados en la presente Convención.]⁵

² Durante la primera lectura del proyecto de texto, realizada en el segundo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones expresaron la opinión de que la expresión “doble incriminación” podía resultar innecesaria en la futura convención si quedaba suficientemente claro los delitos que se comprenderían. Esa postura se reiteró durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial.

³ Esta propuesta fue formulada por Colombia durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial. Éste no tuvo oportunidad de examinar esta propuesta tras su presentación.

⁴ En la primera lectura del proyecto de texto, realizada en el segundo período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones opinaron que, si bien la noción de “delito grave” era pertinente para la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (resolución 55/25 de la Asamblea General, anexo I, la “Convención contra la Delincuencia Organizada”), donde se había definido, tal vez no sería apropiada en el contexto de la presente Convención. Esta postura se reiteró durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, en el que muchas delegaciones recomendaron suprimir este párrafo. Otras delegaciones sugirieron que se conservara tras reformularlo para que correspondiera mejor a las necesidades de la presente Convención.

⁵ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, la mayoría de las delegaciones propuso que se conservara el texto entre corchetes. Algunas delegaciones deseaban conservar los corchetes, opinando que era prematuro suprimirlos porque los delitos que habían de quedar comprendidos en la futura convención no se habían definido. A juicio de algunas delegaciones, el texto entre corchetes pondría este párrafo en contraposición con el párrafo 14 de este artículo. Sin embargo, se señaló que dicho conflicto no existía porque el texto entre corchetes se refería a la naturaleza del delito, mientras que el párrafo 14 aludía a la motivación de la solicitud de extradición.

4. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar [considerará] la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

5. Todo Estado Parte que supedite la extradición a la existencia de un tratado deberá:

a) En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, informar al Secretario General de las Naciones Unidas de si considerará o no la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados Parte en la presente Convención; y

b) Si no considera la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición, procurar, cuando proceda, celebrar tratados de extradición con otros Estados Parte en la presente Convención a fin de aplicar el presente artículo.

6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como caso de extradición entre ellos.

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas entre otras cosas las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.

8. Los Estados Parte, de conformidad con su derecho interno, procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

9. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona presente en su territorio cuya extradición se pide o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición.

10. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica el presente artículo por el solo hecho de ser uno de sus nacionales, estará obligado, previa solicitud del Estado Parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte. Los Estados Parte interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones.

11. Cuando el derecho interno de un Estado Parte le permita conceder la extradición o, de algún otro modo, la entrega de uno de sus nacionales sólo a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado Parte para cumplir la condena que le haya sido impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se haya solicitado la extradición o la entrega, y cuando ese Estado Parte y el Estado Parte que solicite la extradición acepten esa opción, así como otras condiciones que estimen apropiadas, esa extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el párrafo 10 del presente artículo.

12. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena es denegada por el hecho de que la persona buscada es nacional del Estado Parte requerido, éste, si su derecho interno lo permite y de conformidad con los requisitos de dicho derecho, considerará, previa solicitud del Estado Parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente.

13. En todas las etapas de las actuaciones se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya incoado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.

14. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si el Estado Parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones⁶.

15. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias⁷.

16. Antes de denegar la extradición, el Estado Parte requerido, cuando proceda, consultará al Estado Parte requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y de proporcionar información pertinente a su alegato.

17. Los Estados Parte procurarán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.

⁶ En la primera lectura del proyecto de texto, realizada en el segundo período de sesiones del Comité Especial, México y Colombia retiraron sus propuestas relativas a este artículo (véase el texto en A/AC.261/3 (Parte II), variantes 1 y 2, respectivamente). México lo hizo en la inteligencia de que se trasladaría el párrafo 4 al artículo 40, de que el párrafo 5 se trasladaría a un artículo apropiado en el capítulo IV, relativo a la cooperación internacional, y de que el párrafo 6 pasaría a ser el párrafo 14 bis del artículo 51. La delegación de Egipto propuso una nueva versión del artículo 41 (A/AC.261/L.49). No obstante, en vista del retiro de las propuestas de México y Colombia, y de la posterior supresión del artículo, Egipto indicó que no insistiría en sus propuestas a menos que el Comité Especial volviera sobre el asunto en una etapa ulterior.

⁷ En la primera lectura del proyecto de texto, realizada en el segundo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron que se suprimiera este párrafo. Muchas delegaciones expresaron una marcada preferencia por que se mantuviera el párrafo porque correspondía a una disposición de la Convención contra la Delincuencia Organizada, en la que se incluía la corrupción entre los delitos que habían de tipificarse con arreglo a esa Convención.

*Artículo 52**Traslado de personas condenadas a cumplir una pena*

Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre el traslado a su territorio de toda persona que haya sido condenada a pena de prisión o a otra pena de privación de libertad por algún delito comprendido en la presente Convención a fin de que cumpla allí su condena.

*Artículo 53**Asistencia judicial recíproca*⁸

1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones⁹, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención¹⁰.

2. Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado Parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el artículo [...] [Responsabilidad de las personas jurídicas] de la presente Convención en el Estado Parte requirente.

3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:

- a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;
- b) Presentar documentos judiciales;
- c) Efectuar inspecciones e incautaciones, y embargos preventivos;
- d) Examinar objetos y lugares;
- e) Facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;

⁸ En la primera lectura del proyecto de texto, realizada en el segundo período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones preguntaron si la expresión “asistencia judicial recíproca” englobaba o no toda la asistencia que se prestaría, en particular en idiomas distintos del inglés. Se sugirió que tal vez podría encontrarse una expresión más amplia, que denotara algo más que asistencia en materia penal. A este respecto, Colombia y México propusieron que la expresión “mutual legal assistance” se tradujera al español como “asistencia jurídica recíproca”. Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, Colombia y México señalaron que el texto español debía haberse reproducido en la forma presentada, utilizando el término “asistencia jurídica recíproca”. España indicó que la cuestión no era lingüística sino de fondo, porque guardaba relación con el alcance de la asistencia.

⁹ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, se indicó que sería preferible el texto de la Convención contra la Delincuencia Organizada. Varias delegaciones se interesaron por la idea de introducir un artículo aparte en que se abarcara la asistencia que podía prestarse en cuestiones no penales, habida cuenta de la naturaleza de la Convención (véase el artículo 50 *bis*, *supra*).

¹⁰ Con respecto a la formulación para expresar el alcance de la asistencia, sería necesario garantizar la coherencia con el párrafo 1 del artículo 51, una vez que se llegara a una decisión respecto de si se consideraría preferible el texto entre corchetes contenido en ese párrafo.

f) Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;

g) Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;

h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado Parte requirente;

i) Cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido;

[j) Identificar, embargar preventivamente y localizar los fondos de origen ilícito provenientes de actos de corrupción; y

k) Facilitar la recuperación de esos fondos por los países de origen.]¹¹

4. Sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado Parte con arreglo a la presente Convención.

5. La transmisión de información con arreglo al párrafo 4 del presente artículo se hará sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan lugar en el Estado de las autoridades competentes que facilitan la información. Las autoridades competentes que reciben la información deberán acceder a toda solicitud de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o de que se impongan restricciones a su utilización. Sin embargo, ello no obstará para que el Estado Parte receptor revele, en sus actuaciones, información que sea exculpatoria de una persona acusada. En tal caso, el Estado Parte receptor notificará al Estado Parte transmisor antes de revelar dicha información y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte transmisor. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte receptor informará sin demora al Estado Parte transmisor de dicha revelación.

6. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones dimanantes de otros tratados bilaterales o multilaterales vigentes o futuros que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca.

7. Los párrafos 9 a 29 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al presente artículo siempre que no medie entre los Estados Parte interesados un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando esos Estados Parte estén vinculados por un tratado de esa índole se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que los Estados Parte convengan en aplicar,

¹¹ Texto tomado de la propuesta presentada por Colombia (A/AC.261/IPM/14). Durante la primera lectura, realizada en el segundo período de sesiones, varias delegaciones expresaron dudas sobre la conveniencia de incluir estos apartados en este artículo. Esta postura se reiteró durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial.

en su lugar, los párrafos 9 a 29 del presente artículo. Se insta encarecidamente a los Estados Parte a que apliquen esos párrafos si facilitan la cooperación¹².

8. Los Estados Parte no invocarán el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo¹³.

9. Los Estados Parte podrán negarse a prestar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación. Sin embargo, de estimarlo necesario, el Estado Parte requerido podrá prestar asistencia, en la medida en que decida hacerlo a discreción propia, independientemente de que la conducta esté o no tipificada como delito en el derecho interno del Estado Parte requerido¹⁴.

10. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de identificación, para prestar testimonio o para que ayude de alguna otra forma a obtener pruebas necesarias para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales respecto de delitos comprendidos en la presente Convención podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) La persona, debidamente informada, da su libre consentimiento;
- b) Las autoridades competentes de ambos Estados Parte están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que éstos consideren apropiadas.

11. A los efectos del párrafo 10 del presente artículo:

a) El Estado Parte al que se traslade a la persona tendrá la competencia y la obligación de mantenerla detenida, salvo que el Estado Parte del que ha sido trasladada solicite o autorice otra cosa;

b) El Estado Parte al que se traslade a la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado Parte del que ha sido trasladada, según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados Parte;

c) El Estado Parte al que se traslade a la persona no podrá exigir al Estado Parte del que ha sido trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;

d) El tiempo que la persona haya permanecido detenida en el Estado Parte al que ha sido trasladada se computará como parte de la pena que ha de cumplir en el Estado del que ha sido trasladada.

12. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar a una persona de conformidad con los párrafos 10 y 11 del presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera que sea su nacionalidad, no podrá ser enjuiciada, detenida, condenada ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal

¹² Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron suprimir este párrafo.

¹³ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron suprimir este párrafo.

¹⁴ Durante la segunda lectura del proyecto de texto en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, una delegación expresó inquietud respecto de la redacción de este párrafo.

en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos, omisiones o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado del que ha sido trasladada.

13. Cada Estado Parte designará a una autoridad central [o autoridades centrales] encargada(s) de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución. Cuando alguna región o algún territorio especial de un Estado Parte disponga de un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, el Estado Parte podrá designar a otra autoridad central que desempeñará la misma función para dicha región o dicho territorio. Las autoridades centrales velarán por el rápido y adecuado cumplimiento o transmisión de las solicitudes recibidas. Cuando la autoridad central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el nombre de la autoridad central que haya sido designada a tal fin. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente serán transmitidas a las autoridades centrales designadas por los Estados Parte. La presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de los Estados Parte a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando los Estados Parte convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser posible.

14. Las solicitudes se presentarán por escrito o, cuando sea posible, por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito, en un idioma aceptable para el Estado Parte requerido, en condiciones que permitan a dicho Estado Parte determinar la autenticidad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el idioma o idiomas que le sean aceptables. En situaciones de urgencia, y cuando los Estados Parte convengan en ello, las solicitudes podrán hacerse oralmente, debiendo ser confirmadas sin demora por escrito.

15. Toda solicitud de asistencia judicial recíproca contendrá lo siguiente:

- a) La identidad de la autoridad que hace la solicitud;
- b) El objeto y la índole de las investigaciones, los procesos o las actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud y el nombre y las funciones de la autoridad encargada de efectuar dichas investigaciones, procesos o actuaciones;
- c) Un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales;
- d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado Parte requirente desee que se aplique;
- e) De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada; y
- f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.

16. El Estado Parte requerido podrá pedir más información cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

17. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y, en la medida en que ello no lo contravenga y sea factible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

18. Siempre que sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, cuando una persona se encuentre en el territorio de un Estado Parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado Parte, el primer Estado Parte, a solicitud del otro, podrá permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia si no es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio del Estado Parte requirente. Los Estados Parte podrán convenir en que la audiencia esté a cargo de una autoridad judicial del Estado Parte requirente y en que asista a ella una autoridad judicial del Estado Parte requerido.

19. El Estado Parte requirente no transmitirá ni utilizará, sin previo consentimiento del Estado Parte requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado Parte requerido para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en la solicitud. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que el Estado Parte requirente revele, en sus actuaciones, información o pruebas que sean exculpatorias de una persona acusada. En este último caso, el Estado Parte requirente notificará al Estado Parte requerido antes de revelar la información o las pruebas y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte requerido. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte requirente informará sin demora al Estado Parte requerido de dicha revelación.

20. El Estado Parte requirente podrá exigir que el Estado Parte requerido mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si el Estado Parte requerido no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato al Estado Parte requirente.

21. La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada:

a) Cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo;

b) Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público (*ordre public*) u otros intereses fundamentales¹⁵;

¹⁵ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones sugirieron suprimir las palabras “u otros intereses fundamentales”. Otras delegaciones propusieron conservar, por razones de coherencia, el apartado en su forma actual, que era idéntico al texto de la Convención sobre la Delincuencia Organizada, y complementarlo con la nota explicativa de los *travaux préparatoires* de dicho instrumento, a fin de invocar el mismo entendimiento a que se alude en ella. Una delegación recordó que la formulación de ese apartado era idéntica a la del texto del Tratado modelo de asistencia recíproca en asuntos penales (resolución 45/117 de la Asamblea General, anexo).

c) Cuando el derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia;

d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.

22. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca únicamente porque se considere que el delito también entraña asuntos fiscales.

23. Toda denegación de asistencia judicial recíproca deberá fundamentarse debidamente.

24. El Estado Parte requerido cumplirá la solicitud de asistencia judicial recíproca lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus posibilidades, los plazos que sugiera el Estado Parte requirente y que estén debidamente fundamentados, de preferencia en la solicitud. El Estado Parte requirente podrá pedir información razonable sobre el estado y desarrollo de las gestiones realizadas por el Estado Parte requerido para satisfacer dicha petición. El Estado Parte requerido responderá a las solicitudes razonables que formule el Estado Parte requirente respecto de la evolución del trámite de la solicitud. El Estado Parte requirente informará con prontitud cuando ya no necesite la asistencia solicitada.

25. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado Parte requerido si perturbase investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso.

26. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al párrafo 21 del presente artículo o de diferir su cumplimiento con arreglo al párrafo 25 del presente artículo, el Estado Parte requerido consultará al Estado Parte requirente para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado Parte requirente acepta la asistencia con arreglo a esas condiciones, ese Estado Parte deberá observar las condiciones impuestas.

27. Sin perjuicio de la aplicación del párrafo 12 del presente artículo, el testigo, perito u otra persona que, a instancias del Estado Parte requirente, consienta en prestar testimonio en un juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio del Estado Parte requirente no podrá ser enjuiciado, detenido, condenado ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese territorio por actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio del Estado Parte requerido. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido, durante quince días consecutivos o durante el período acordado por los Estados Parte después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y no obstante permanezca voluntariamente en ese territorio o regrese libremente a él después de haberlo abandonado.

28. Los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud serán sufragados por el Estado Parte requerido, a menos que los Estados Parte interesados hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos

cuantiosos o de carácter extraordinario, los Estados Parte se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos¹⁶.

29. El Estado Parte requerido:

a) Facilitará al Estado Parte requirente una copia de los documentos oficiales y otros documentos o datos que obren en su poder y a los que, conforme a su derecho interno, tenga acceso el público en general;

b) Podrá, a su arbitrio y con sujeción a las condiciones que juzgue apropiadas, proporcionar al Estado Parte requirente una copia total o parcial de los documentos oficiales o de otros documentos o datos que obren en su poder y que, conforme a su derecho interno, no estén al alcance del público en general.

30. Cuando sea necesario, los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a los fines del presente artículo y que, en la práctica, hagan efectivas sus disposiciones o las refuercen.

Artículo 54

Remisión de actuaciones penales

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de remitirse a actuaciones penales para el enjuiciamiento por un delito comprendido en la presente Convención cuando se estime que esa remisión obrará en beneficio de la debida administración de justicia, en particular en casos en que intervengan varias jurisdicciones, con miras a concentrar las actuaciones del proceso.

Artículo 55

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley

1. Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente Convención¹⁷. En particular, cada Estado Parte adoptará medidas eficaces para¹⁸:

¹⁶ En los *travaux préparatoires* debe indicarse que muchos de los gastos derivados de cumplir las solicitudes previstas en los párrafos 10, 11 y 18 del artículo 53 se considerarían por regla general de carácter extraordinario. Además, en los *travaux préparatoires* debe reflejarse el entendimiento de que los países en desarrollo podrían tener dificultades para sufragar incluso algunos gastos ordinarios y deberían recibir asistencia adecuada para que puedan cumplir los requisitos previstos en este artículo.

¹⁷ Con respecto a la formulación destinada a señalar el alcance de la asistencia, sería preciso asegurar la coherencia con el párrafo 1 del artículo 51, una vez que se adoptara una decisión respecto de si se consideraría preferible el texto entre corchetes de dicho párrafo.

¹⁸ Después de la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, la Federación de Rusia propuso que se añadiera el siguiente nuevo párrafo después del párrafo 1 (A/AC.261/L.170):

“[...] En los casos de incompatibilidad en la formulación de las definiciones de los delitos respecto de los cuales se solicite asistencia judicial recíproca, los Estados Parte no

- a) Mejorar los canales de comunicación entre sus autoridades, organismos y servicios competentes y, de ser necesario, establecerlos, a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos comprendidos en la presente Convención, así como, si los Estados Parte interesados lo estiman oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;
- b) Cooperar con otros Estados Parte en la realización de indagaciones con respecto a delitos comprendidos en la presente Convención acerca de:
 - i) La identidad ¹⁹, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en tales delitos o la ubicación de otras personas interesadas;
 - ii) El movimiento del producto del delito o de bienes derivados de la comisión de esos delitos;
 - iii) El movimiento de bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de esos delitos;
- c) Proporcionar, cuando proceda, los elementos o las cantidades de sustancias que se requieran para fines de análisis o investigación;
 - c bis) Intercambiar cuando proceda información con otros Estados Parte sobre los medios y métodos concretos empleados para la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención, entre ellos el uso de identidad falsa, documentos alterados o falsificados u otros medios de encubrir actividades vinculadas a esos delitos;²⁰
- d) Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos, autoridades y servicios competentes y promover el intercambio de personal y otros expertos, incluida la designación de oficiales de enlace, con sujeción a acuerdos o arreglos bilaterales entre los Estados Parte interesados;
- e) Intercambiar información y coordinar las medidas administrativas y de otra índole adoptadas con miras a la pronta detección de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Los Estados Parte, con miras a dar efecto a la presente Convención, considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley y, cuando tales acuerdos o arreglos ya existan, de enmendarlos. A falta de tales acuerdos o arreglos entre los Estados Parte interesados, las Partes podrán considerar que la presente Convención constituye la base para la cooperación recíproca en materia de cumplimiento de la ley respecto de los delitos

procederán conforme a las formulaciones concretas que figuren en los artículos pertinentes de sus leyes penales en que se tipifiquen determinados actos como delitos, sino basándose en el carácter fundamental (los elementos fundamentales) de los delitos comprendidos en la presente Convención.”

¹⁹ En los *travaux préparatoires* debe indicarse que el término “identidad” se entendería de manera amplia e incluiría las características u otra información pertinente que pudieran ser necesarias para establecer la identidad de una persona.

²⁰ En los *travaux préparatoires* debe indicarse que este apartado no implica que el tipo de cooperación señalado en él no estaría disponible con arreglo a la Convención sobre la Delincuencia Organizada.

comprendidos en la presente Convención. Cuando proceda, los Estados Parte recurrirán plenamente a la celebración de acuerdos y arreglos, incluso con organizaciones internacionales o regionales, con miras a aumentar la cooperación entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley.

3. Los Estados Parte se esforzarán por colaborar en la medida de sus posibilidades para hacer frente a los delitos comprendidos en la presente Convención que se cometan mediante el recurso a la tecnología moderna²¹.

Artículo 56
Investigaciones conjuntas

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación. A falta de acuerdos o arreglos de esa índole, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Los Estados Parte participantes velarán por que la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada.

Artículo 57²²
Otras medidas de cooperación

1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia cooperación entre sí, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos, en lo concerniente a las formas y los métodos más eficaces para prevenir, detectar, investigar y sancionar la corrupción. En particular, cada Estado Parte adoptará medidas y mecanismos eficaces para:

²¹ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, Chile propuso agregar un nuevo artículo 55, que dijera lo siguiente (A/AC.261/L.157 y Corr.1):

“Artículo [...]
Jurisdicción y cooperación en materia de delitos de corrupción cometidos
mediante la utilización de tecnología informática

1. En casos en que los delitos a que se hace referencia en la presente Convención se cometan mediante sistemas automatizados de tratamiento de datos o programas informáticos, o a través de la Internet, los Estados Parte en que se encuentren el equipo informático o los servidores que se hayan utilizado procurarán extender su jurisdicción de conformidad con las disposiciones del párrafo 5 del artículo 50 de la presente Convención.

2. Asimismo, y con miras a garantizar el eficaz cumplimiento de las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo y del artículo 53 de la presente Convención, las Partes se esforzarán por prestarse asistencia judicial recíproca, para lo cual podrán ocupar esos mismos sistemas a fin de establecer las comunicaciones que sean necesarias, aplicando todas las medidas de seguridad que se justifiquen en cada caso.”

²² Este texto fue presentado por el Perú en el cuarto período de sesiones a solicitud del Vicepresidente encargado de este capítulo del proyecto de convención después de la segunda lectura del proyecto de texto. El Comité Especial no tuvo oportunidad de examinar el texto revisado después de que fuera presentado.

a) Intercambiar información con otros Estados Parte sobre las instituciones, los funcionarios y demás personas que se ocupan de la lucha contra la corrupción, la cual podrá distribuirse a los Estados que así la soliciten;

b) Desarrollar y compartir experiencias analíticas en la lucha contra la corrupción, tanto a nivel bilateral como por conducto de organizaciones u organismos subregionales, regionales e internacionales²³.

[Se suprimió el párrafo 2.]

3. Los Estados Parte cooperarán entre sí con el propósito de adoptar las medidas legales y administrativas necesarias para que las cartas rogatorias en materia de corrupción, remitidas por un Estado Parte a otro Estado Parte, sean consideradas y transmitidas con carácter prioritario y, siempre que sea posible, evitando devoluciones o dilaciones por cuestiones formales que no afecten a los aspectos sustanciales de la petición.

[Se suprimió el párrafo 4.]

5. Los Estados Parte cooperarán entre sí, de conformidad con su derecho interno, con el propósito de agilizar el proceso de reconocimiento de las sentencias judiciales que establezcan la responsabilidad penal, civil y administrativa, cuando proceda, en casos de delitos comprendidos en la presente Convención.

6. Los Estados Parte cooperarán entre sí a través de sus autoridades o entidades nacionales encargadas de prevenir y luchar contra la corrupción, cuando proceda, para promover la ética y la transparencia en la gestión pública.

7. Los Estados Parte se esforzarán en apoyar, mediante contribuciones voluntarias, al Centro para la Prevención Internacional del Delito a fin de promover programas y proyectos de cooperación, particularmente aquéllos dirigidos a los países en desarrollo, con miras a aplicar la presente Convención²⁴.

Artículo 58 *Secreto bancario*

[Después de la segunda lectura del proyecto de texto durante el cuarto período de sesiones del Comité Especial, el Vicepresidente encargado de este capítulo estableció un grupo de trabajo oficioso, coordinado por los Estados Unidos, para elaborar un texto revisado de este artículo. El grupo de trabajo oficioso no había acabado su labor en el momento en que se presentó este documento.]

Artículo 59 *Técnicas especiales de investigación*

1. Siempre que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, cada Estado Parte adoptará, dentro de sus

²³ Algunas delegaciones indicaron que el párrafo 1 podría trasladarse al artículo 73.

²⁴ Durante la primera lectura, realizada en el segundo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones consideraron que este párrafo no debería formularse con carácter vinculante.

posibilidades y en las condiciones prescritas por su derecho interno, la utilización correcta de las técnicas de entrega vigilada y, cuando se considere apropiado, la de otras técnicas especiales de investigación como la vigilancia electrónica y de otra índole y las operaciones encubiertas por las autoridades competentes de su territorio, con miras a combatir eficazmente la corrupción, o que esas técnicas se consideren admisibles ante los tribunales.

2. A los efectos de investigar los delitos comprendidos en la presente Convención, se alienta a los Estados Parte a que celebren, cuando proceda, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar esas técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación en el plano internacional. Esos acuerdos o arreglos se concertarán y ejecutarán respetando plenamente el principio de la igualdad soberana de los Estados y al ponerlos en práctica se cumplirán estrictamente las condiciones en ellos contenidas.

3. De no existir los acuerdos o arreglos mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, toda decisión de recurrir a esas técnicas especiales de investigación en el plano internacional se adoptará sobre la base de cada caso particular y podrá, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los entendimientos relativos al ejercicio de jurisdicción por los Estados Parte interesados.

4. Toda decisión de recurrir a la entrega vigilada en el plano internacional podrá, con el consentimiento de los Estados Parte interesados, incluir la aplicación de métodos tales como interceptar los bienes o el producto, autorizarlos a proseguir intactos o retirarlos o sustituirlos total o parcialmente.
